**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**
**GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

**INFORME SECRETARIAL** al despacho del señor juez, la demanda de PERTENENCIA, presentada virtualmente a través de apoderado judicial por PABLO EMILIO CRISTANCHO ROJAS Y JOSE LORENZO CRISTANCHO FLOREZ, radicada 5431340890012022 0006300, para decidir sobre su inadmisión.

Gramalote, 16 de febrero de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Gramalote, dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Declarativa Verbal de Pertenencia, promovida por los señores **PABLO EMILIO CRISTANCHO ROJAS Y JOSE LORENZO CRISTANCHO FLOREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **COBOS FRUCTUOSO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 06 de febrero de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 07 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Declarativa Verbal de Pertenencia promovida por los señores **PABLO EMILIO CRISTANCHO ROJAS Y JOSE LORENZO CRISTANCHO FLOREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **COBOS FRUCTUOSO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**
**GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

**INFORME SECRETARIAL** al despacho del señor juez, la demanda de Deslinde y Amojonamiento, recibida el 16 de diciembre de 2022, presentada virtualmente a través de apoderado judicial por LUIS EDUARDO BALLESTEROS PEÑARANDA Y CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA, radicada 5431340890012022 0006500.

Constancia Secretarial. Se informa que, durante la vacancia judicial comprendida desde 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, no corrieron términos.

Gramalote, 16 de febrero de 2023

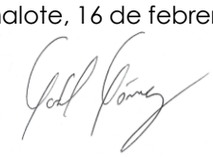

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento, promovida por los señores **LUIS EDUARDO BALLESTEROS PEÑARANDA Y CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESUS MARÍA MOLINA GRANADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

A. Como primera medida, se puede estimar que, dentro del poder y libelo demandatorio no existe identificación plena del predio colindante del señor Jesús María Molina Granados quien tiene la calidad de demandado, pues es en este caso contra quien se entrará a discutir el lindero, en tal sentido, deberá adecuar el poder y la demanda con los yerros antes enunciados.

B. Seguidamente, no se avizora dentro de las pruebas aportadas, el Certificado de Tradición y Libertad y, Certificado de Avalúo Catastral, del predio colindante o de propiedad del demandado, documentales que son fundamentales en este caso, para identificar al propietario y así tener la certeza ante quien se dirige la demanda.

C. Al mismo tiempo, se puede apreciar que, no se aportó el dictamen pericial el cual determina la línea divisoria, de conformidad con lo regido en el artículo 401 numeral 3º del C.G. del P., en tal sentido, deberá aportar tal manuscrito en concordancia con la norma en cita.

D. También, se puede apreciar que, en el mandato otorgado al togado no cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo

5º de la Ley 2213 de 2022, por ende, deberá proceder de conformidad a adecuar tal poder de acuerdo con la norma en cita.

E. Ahora, dentro del punto de las pruebas sobre las declaraciones de todas las personas, se observa que, omite para efectos de notificaciones las direcciones físicas y canal digital de cada uno, es de advertir, que el único canal digital autorizado para este Estrado Judicial para efectos de notificación es el correo electrónico, en este sentido, se incumple con lo establecido en el canon 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*", por tal razón, deberá informar tales datos en su subsanación.

F. Del mismo modo, se incumple con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8º ibídem, más específicamente cuando se señala en tal normatividad que "*(…) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (…)*", pues, si bien es cierto, que, en el acápite de notificaciones, se da a conocer la dirección electrónica del demandado, no obstante, omite la forma como la obtuvo, situación que deberá clarificar en la respectiva subsanación.

G. Posteriormente, respecto al Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de debate, se aprecia que el misma data del 06 de septiembre de 2022, transcurriendo más de tres meses de su expedición, por ende, deberá allegarlo actualizado, con la finalidad verificar información hasta la fecha actual.

H. Por otra parte, no se aprecia el Certificado de Avalúo Catastral el cual determinará la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 2 Código General del Proceso, en este caso, si bien es cierto se puede apreciar un Certificado expedido por el Jefe de Departamento de Contabilidad y Tesorería de la Alcaldía de Municipal de Gramalote, el mismo carece de validez, dado a que el único facultado de expedir dicho documento es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ahora, si en gracia de discusión se hiciere caso omiso a lo anterior, dicho manuscrito refleja el avalúo desactualizado, pues en el se refleja fecha del 01 de enero de 2020, en consecuencia, se requerirá para que descienda a allegar tal documental.

I. Finalmente, al encontramos bajo el uso de las TIC, en este caso la implementación de los canales digitales, la parte actora omitió, manifestar bajo la gravedad del juramento que los documentos aportados, son fiel copia de los originales y reposan en custodia de que persona, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que, se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento, previo estudio acerca de si se profiere auto admisorio o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ